

LA PLENITUD DEL ORDENAMIENTO JURIDICO-PENAL

Por el Lic. Julián CALVO.

1. *El tema.*—La tesis de la llamada plenitud hermética del derecho ha merecido recientemente profundas investigaciones por parte de los más distinguidos juristas de América. Ha constituido un error común, probablemente derivado de su carácter iusfilosófico, plantear la cuestión en términos demasiado generales que impedian dotar a sus conclusiones de la conveniente flexibilidad para adaptarlas válidamente a los diversos ordenamientos jurídicos. No conocemos, en efecto, más tentativa que la del profesor García Máynez, en su exposición docente del tema, orientada en el sentido de lograr tal ductibilidad.

Por ello, con la natural reserva de nuestra escasa información, tratamos de aplicar por vía dogmática al ordenamiento juridico-penal el principio de la plenitud del derecho y de deducir de nuestro análisis algunas conclusiones generales que contribuyan a configurar con mayor justeza y exactitud la validez de su aplicación.

2. *La plenitud del derecho y las lagunas de la ley.*—El orden jurídico es pleno y completo. Constituye un todo normativo, un sistema continuo en el que no cabe imaginar fisuras o fallas que impidan regular necesaria y totalmente desde el punto de vista jurídico cualquier conflicto de posible planteamiento. De ahí la atribución apriorística de su plenitud. La idea misma de sistema lleva implícita la de totalidad y la de integridad. Que alguna de las partes no se halle comprendida en el todo es inconcebible. La afirmación de la plenitud del ordenamiento jurídico es general y cuenta con ilustre prosapia. En cuanto a la fundamentación o demostración de tal cualidad se diversifican las opiniones. Así, mientras Recaséns prefiere una fundamentación apriorística, en armonía con el propio sentido de la atribución plenaria de que se trata, que encuentra en el sentido

esencial del derecho, Cossio opta por una demostración lógico-jurídica que le permite considerar a la función judicial como parte integrante de la estructura total del orden jurídico, en virtud del sistema escalonado de las normas y de la imperatividad del derecho.

No hay derecho, pues, si no coexiste con él la función judicial. La misión propia de ésta consiste en individualizar las normas generales subsumiendo en ellas los casos concretos. Pero la ley puede o no ofrecer taxativamente un catálogo de previsiones jurídicas susceptibles de tal proceso de subsunción en la totalidad de los casos de posible planteamiento. En una palabra, la ley puede presentar lagunas. Pero las lagunas de la ley vendrían a suponer la negación de la plenitud del ordenamiento jurídico que acabamos de afirmar fundándonos en su esencia y en su lógica.

La contradicción entre plenitud y lagunas ha sido resuelta doctrinalmente por dos vías diferentes. Consiste la primera de ellas en advertir la diferenciación entre ley y derecho. En aquélla, fuente primordial de éste, pueden existir lagunas; en el derecho, en cuanto construcción total y sistemática, no cabe concebirlas. La función hermenéutica se aplica a desentrañar el contenido del derecho, valiéndose de las demás fuentes del mismo, para colmar las lagunas de la ley. Zitelmann, Kelsen, Cossio (hasta donde es posible esclarecer la confusión poco ejemplar de este último), niegan por su parte y de modo terminante la posibilidad lógica y fáctica de las lagunas, sin perjuicio de utilizar el subterfugio de la que llaman "laguna técnica" para explicar los vacíos que de todos modos presenta la ley.

Los sostenedores de la primera posición acuden, pues, a normas oriundas de otras fuentes para colmar las lagunas de la ley. Los partidarios de la segunda recurren a normas integradoras de índole legal o suprallegal.

3. *Las normas de integración.*—En todo caso, por consiguiente, es necesario contar con algún criterio general con auxilio del cual regular la conducta del juez en la aplicación individualizada del derecho. Tal criterio, de naturaleza apriorística, puede y suele hallar expresión legal en los ordenamientos jurídicos positivos en vigor. Puede revestir carácter lógico formal u ontológico. Puede asimismo consistir en una simple delegación, en blanco o con referencia a otras fuentes jurídicas o a principios metajurídicos dotados de cierto tinte moral, político o cultural, e incluso sumirse en las peligrosas franquias de la escuela del derecho libre.

Reduciendo el objeto de nuestro examen conforme a las finalidades últimas que con él nos proponemos, nos referiremos a los llamados principios de delegación y de reserva. Ambos son, por otra parte, de gran trascendencia práctica para la dogmática jurídica e inclusive han logrado consagración legislativa.

a) *Principio de delegación.* Según el principio general, el juez no podrá en ningún caso dejar de fallar acerca de las cuestiones sometidas a su conocimiento invocando el silencio, la oscuridad o la falta de norma aplicable al caso concreto. Tal principio suele ser establecido en los primeros artículos de los códigos civiles. Contiene, pues, una delegación general que puede ir acompañada de la remisión a una fuente subsidiaria, en donde debe buscar el juez el criterio jurídico que le niega la recta interpretación de la ley.

La norma supletoria puede hallarse en los principios generales del derecho (según la delegación que establecen los códigos español, mexicano, argentino y peruano, entre otros), en la equidad (código hondureño), en el derecho natural (código austríaco), en las reglas que el juez establecería si tuviese que legislar e inspirándose en la doctrina y jurisprudencia mas autorizada (código suizo). Finalmente, puede tratarse de una delegación en blanco, sin referencia a fuente supletoria alguna (códigos francés, belga, alemán). No debe confundirse este tipo de delegación y la remisión de que suele ir acompañada con la referencia a principios metajurídicos dotados de validez supralegal, que tanta boga alcanzaron recientemente en determinados regímenes políticos: "el sentimiento sano del pueblo" del derecho nacional-socialista, "la conciencia revolucionaria de los obreros y campesinos" del derecho soviético.

Parece evidente que el ordenamiento jurídico constituido por un sistema legal más un principio de delegación de este tipo general resulta integrado herméticamente en su plenitud. Consideramos oportuno, por otra parte, hacer observar que este tipo de norma integradora sólo se presenta en cuerpos legislativos de derecho privado. Tal consideración, agudamente observada por el Prof. García Máynez, resta validez a las generalizaciones que con respecto al principio de delegación suelen proponer con excesiva ligereza otros autores.

b) *Principio de reserva.* Una importante norma integradora, de carácter apriorístico y ontológico, es aquella según la cual, lo que no está jurídicamente prohibido de manera explícita, debe entenderse jurídicamente

permitido. El origen político de este principio —que aparece constitucionalmente garantizado por lo menos desde la Declaración de Derechos de 1789— y su inmediata aplicación para evitar abusos en nombre del Estado y constricciones de las libertades individuales ha hecho que también se le denomine principio de libertad. Se trata, en efecto, de una norma de esencia liberal. A su amparo se ha desarrollado el Estado de Derecho. Ella ha permitido a la sociedad crearse un derecho de tipo liberal-burgués, en perfecta adecuación con una economía y una cultura de igual tipo. Sus principales invocaciones y sus más importantes aplicaciones prácticas han tenido por objeto hacer efectivos el amparo y la garantía de la libertad individual.

Pero no puede pasar desapercibido para el jurista que junto a esta forma negativa, como la otra cara de la moneda, el principio a que nos venimos refiriendo ofrece una forma positiva que se enuncia así: lo que no está jurídicamente permitido de manera explícita, debe entenderse jurídicamente prohibido. Esta faz positiva constituye sin duda también una firme garantía de seguridad jurídica y puede oponerse como firme valladar a los abusos de la libertad. Pero evidentemente distrae la atención inmediata del sentido limitado que cabe atribuir a la faz negativa. Por ello preferimos denominar principio de reserva a esta norma de integración del derecho, en la creencia de que así es posible comprender bajo tal denominación los dos aspectos del principio.

Nos hallamos, como en el caso anterior, ante una norma jurídica que permite integrar plena y herméticamente el ordenamiento jurídico. No cabe desconocer, sin embargo, que con respecto al principio de delegación, el de reserva muestra una diferencia fundamental. Así como aquél subrayaba en forma imperativa el deber funcional del juez, éste insiste sobre todo en la soberanía de la ley. La contrapartida del principio de delegación ha permitido lógicamente llegar a plantearse la función judicial como una fuente creadora de derecho. El principio de reserva, en cambio, sugiere una clara limitación de la función judicial, que debe mantenerse en todo momento dentro de la más rigurosa observancia de la ley y concretando su actividad a la mera interpretación y aplicación del derecho. El principio de delegación suele ser de carácter heterónomo, por cuanto va casi siempre inseparablemente unido a una remisión a normas supletorias que pueden trascender los límites del derecho y que, por su propia naturaleza, siempre trascienden los de la ley. Por el contrario, el principio de reserva, como corresponde a su naturaleza ontológica, tiene carácter autónomo. En orden a la consecución del fin de la

seguridad jurídica, nos parece claro que el principio de reserva constituye en todo caso una garantía superior, de carácter material, mientras que el de delegación no puede ser más que una garantía funcional.

Es cierto que por su origen político, el principio de reserva, sobre todo en su faz negativa, induce a creer que la principal esfera de su vigencia sería el derecho público. Nos permitimos pensar, sin embargo, que por su carácter genérico tiene más vasto ámbito de aplicación. Si se considera tanto en su aspecto negativo como en su aspecto positivo, quizá podría concluirse en favor del carácter genérico que le atribuimos.

En nuestra opinión, los principios integradores de delegación y de reserva, lejos de excluirse, vendrían en cierto modo a complementarse. Mientras el principio de reserva sería propiamente la norma integradora genérica, el de delegación sería una derivación de aquél y en él debería hallar siempre su complemento. El principio de delegación sólo sería propiamente aplicable en derecho privado, mientras que el de reserva comprendería también en su ámbito de aplicación el derecho público.

4. *El ordenamiento jurídico-penal.*—Nos parece obligado, en vez de formular ligeramente generalizaciones excesivas de las que bien puede resultar el descrédito para cualquier hipótesis, seguir un camino inverso. Caminando de lo particular a lo general, en cambio, lo que el pensamiento pueda perder en amplitud lo ganará en firmeza y precisión. Sólo tras un análisis de este tipo nos será posible lograr síntesis totales en las que asentar con fruto nuestras investigaciones. Sólo por medio de este método inductivo se nos revelarán aquellas diferencias irreductibles que no sean susceptibles de integraciones generales.

El ordenamiento jurídico-penal posee bastante sustantividad y autonomía científica para constituir una etapa en la indagación. Sus fines propios, sustancialmente diversos de los de otros ordenamientos jurídicos, dotan a las normas penales de caracteres distintivos. El substrato social del derecho está quizás más de manifiesto en la norma penal que en otra alguna. Incluso la estructura lógico-formal de ésta reviste por esencia una típica claridad de líneas que bien podrían constituir la en modelo adecuado para una investigación de tal carácter.

Nos encontramos ante un derecho de carácter público fundado en una potestad punitiva (*ius puniendi*), que sólo cabe atribuir hoy al Estado. El sentido de su evolución histórica marca precisamente desde el primer instante este carácter fundamental. Su orientación teleológica y

su fundamento filosófico han cambiado en el curso de su historia, dando lugar a esa "lucha de escuelas" que ha sido su rasgo distintivo y que quizá se creyó agotada y superada con demasiada precipitación. Pero esa rica discrepancia en orden a los fines y fundamentos del derecho penal nunca afectó sustancialmente sus características esenciales. Nos hallamos, pues, ante una especie del derecho público en el que la exigencia punitiva constituye una potestad del Estado. Esa exigencia se manifiesta en un ejercicio coactivo que versa, precisamente, sobre los valores más radicalmente vinculados a la persona humana. La potestad punitiva del Estado tiende a afectar coactivamente la vida, la integridad personal, la libertad en sus más diversas manifestaciones, la dignidad y el patrimonio del hombre. El hecho de que la afectación de algunos de estos valores (la integridad personal, la dignidad humana), sólo merezca hoy la consideración de supervivencia histórica y de que nuestra cultura la rechace casi sin excepción, no resta importancia característica al fenómeno. Que la afectación penal de la vida del hombre (pena capital) tienda claramente en nuestros tiempos a desaparecer, como ya desaparecieron las penas corporales e infamantes, tampoco puede desprestigiar el valor de nuestra argumentación. Cuando el derecho penal asume un tipo finalista, preventivo y de reforma es comprensible que el catálogo de sus medios coercitivos se reduzca casi generalmente a las penas de privación y restricción de la libertad y a las penas pecuniarias. Nada de ello ha hecho variar sustancialmente los caracteres esenciales del derecho penal. Estamos ante un tipo de derecho cuyo ejercicio coactivo se proyecta sobre valores radicalmente vinculados a la persona. Ello es suficiente para dotar de ciertas modalidades peculiares al ordenamiento jurídico-penal. Esas modalidades, como veremos, no son una mera especulación, sino que se traducen en ciertas formas de aparición de bastante entidad para merecer una consideración dogmática especial.

5. *El principio de legalidad.*—El aforismo *nullum crimen nulla poena sine lege* tiene un valor de principio general del derecho, aunque su propio sentido circunscriba el ámbito de su vigencia al ordenamiento jurídico-penal. Su ilustre tradición le permite remontarse históricamente a los orígenes mismos del derecho —no de la justicia— penal. Declaraciones legales y doctrinales le dan, por lo menos, desde 1188 —según la investigación de Jiménez de Asúa—, su configuración actual. Primero

las Cartas Magnas leonesa y británica, luego la declaración de derechos de Filadelfia (1774), poco después por obra de la difusión del pensamiento de Montesquieu, Beccaria y Feuerbach, más tarde incorporado a la gran Declaración de Derechos de 1789 (artículo 4º) y a las constituciones revolucionarias francesas; pasa por fin a las Constituciones y a los códigos modernos, donde arraiga firmemente, con sólo escasas excepciones —leyes soviéticas y nacional-socialistas—.

El principio de legalidad es también extendido como una garantía política de los derechos fundamentales del hombre, en cuanto constituye un firme valladar contra los abusos del poder que pueden encubrirse bajo el ropaje del imperativo jurídico. Y es, precisamente, esta acepción la que lo dota de insuperable vigor positivo y la que ha permitido configurar típicamente no sólo el contenido entero de la ley penal, sino también los caracteres propios de dicho principio de derecho.

Primero entre ellos es la exclusividad de la ley como fuente creadora de derecho. En derecho penal, en efecto, según precepto constitucional y codificado, según la opinión científica más general y autorizada también, sólo la ley puede aceptarse como fuente. Ni la costumbre, ni la jurisprudencia, ni los principios generales del derecho ni la *communis opinio* son consideradas como fuentes. Sólo la ley y nada más que la ley. Un distinguido penalista ha podido afirmar que en derecho penal "no hay distinción entre *ley* y *derecho*" (Battaglini).

Es éste el supuesto ideal del positivismo kelseniano. Toda la estructura lógico-formal de la doctrina preconizada por el jefe de la escuela vienesa encuentra en el ordenamiento jurídico-penal su mejor confirmación. No en balde recurre con tanta frecuencia Kelsen en su teoría general del derecho a conceptos penales, llegando en ocasiones a deformarlos o a desnaturalizarlos.

La identidad entre derecho y ley penal lleva aparejadas consecuencias que después examinaremos. Pero la más importante que ahora nos importa destacar es la absoluta falta de aplicación posible, la invalidez del principio de delegación como norma integradora en el ordenamiento jurídico-penal. Ni principio de delegación, ni posibilidad alguna de acudir a normas supletorias con fines de integración. Nos hallamos, pues, ante un orden jurídico de incontestable plenitud, aunque no tan hermética, como veremos, que no pueda ser constantemente enriquecido por medio de una armónica colaboración entre el juez y el legislador.

6. *Un derecho sin lagunas ni analogía.*—Un sistema jurídico como el penal, fundado en el principio de la estricta legalidad, no da lugar a la existencia de lagunas. Las lagunas del derecho sólo con auxilio de la ley podrían ser colmadas, lo que es una contradicción de principio. Para colmar una laguna legal no hay en derecho penal arbitrio alguno permitido al juez. En este sentido puede afirmarse con Battaglini que “el derecho penal escrito hoy se considera completo y sin lagunas”, que “es la rama del derecho público que tiene carácter más preciso, circunstanciado y completo”, y con Grisipigni que constituye “un ordenamiento jurídico cerrado, sin lagunas”. Se trata de la reafirmación específica de un principio —el de la plenitud— que, aparte la tesis básica de Zitelmann, fué sostenido ya en 1924 por Brunetti (en su obra *Il dogma della completezza dell'ordinamento giuridico*) casi con las mismas palabras que más tarde habría de hacerlo el jurista argentino Carlos Cossio, quien, por cierto, no se refiere a ese preciso antecedente bibliográfico.

El derecho penal es, pues, un derecho sin lagunas. Y es una opinión unánime en los autores y un pronunciamiento invariable en las leyes la proscripción de la analogía como norma integradora, por lo menos en lo que se ha llamado derecho penal liberal. Solamente las legislaciones autoritarias —la soviética primero, la nacional-socialista después— han dado carta de naturaleza a la analogía como fuente del derecho. En el orden doctrinal, como observa Jiménez de Asúa, sólo el positivismo extremo de Garofalo y Fioretti, por una parte, y el generoso proteccionismo de Dorado Montero, por otra, han podido prescindir del principio de legalidad. Mientras éste goce de general vigencia y autoridad, la analogía seguirá proscrita del derecho penal.

Los autores han tratado de esclarecer, con mayor o menor éxito, las diversas funciones de la analogía en la creación y en la interpretación del derecho penal con el propósito de admitir sólo la última. Igualmente se ha propuesto una distinción en favor de la analogía *in bonam partem*, con fundamento en el viejo apotegma *favorabilia sunt amplianda*, que permitirá servirse de la analogía en cuanto atañe a las causas de exclusión de la responsabilidad (inimputabilidad, justificación, inculpabilidad, impunidad), saltando sobre las correspondientes precisiones legales. La opinión doctrinal de hoy parece conteste en rechazar, conjuntamente con buena parte de estas distinciones, la consideración de la analogía como fuente creadora o norma integradora en derecho penal, sin perjuicio de admitir la posibilidad de la interpretación analógica *secundum ratio legis*.

Se trata de un sistema de perfecta congruencia, derivado lógicamente del principio de legalidad y que halla su última justificación en la propia naturaleza del ordenamiento jurídico-penal. La identidad entre derecho y ley, la exclusividad de esta como fuente del derecho, la no existencia de lagunas en la ley penal y la proscripción de la analogía, son sus caracteres fundamentales.

7. *Función integradora del juez.*—¿Cómo colmar las posibles lagunas de la ley penal? ¿Cómo proceder ante las omisiones que dejen sin sanción hechos manifiestamente antijurídicos y peligrosos? Nos hallamos ante un orden jurídico dotado de indudable plenitud en el que sólo al principio de reserva, precisamente en su faz negativa —lo que no está explícitamente prohibido debe entenderse implícitamente permitido por el derecho—, puede reconocerse validez como norma integradora. Se trata sencillamente de una manifestación distinta del mismo principio de legalidad —*nullum crimen, nulla poena sine lege*— que es característico del derecho penal.

Sin embargo, la función del juez no se considera agotada con el auto de sobreseimiento o con la sentencia absolutoria, dictando alguna de estas resoluciones con apoyo en el principio de estricta legalidad del derecho penal. Los códigos penales españoles contienen desde hace más de un siglo un precepto concebido en los siguientes términos: “En el caso de que un tribunal tenga conocimiento de algún hecho que estime digno de represión y que no se halle penado por la ley, se abstendrá de todo procedimiento sobre él y expondrá al Gobierno las razones que le asistan para creer que debiera ser objeto de sanción penal” (art. 2º). Esta vía discrecional permite una colaboración integradora entre el juez y el legislador, que en último término conocerá del caso y suplirá la omisión legal.

Creemos hallarnos ante una manifestación de la función integradora que incumbe al juzgador. Se efectúa en este caso sin menoscabo de la soberanía de la ley y sin la menor infracción del principio de legalidad. Es claro que la integración se halla aquí limitada por el principio de irretroactividad y que su perfección intrínseca tiene que ceder en favor del principio de reserva por la naturaleza misma del ordenamiento jurídico-penal. Nos sentiríamos inclinados a hablar de una doble forma de plenitud jurídica: la hermética (valga la redundancia aportada a la terminología filosófica por el argentino Carlos Cossio), predicable del derecho privado y siempre que la norma integradora principal sea el principio de delegación, y la no hermética, atribuible a aquellos ordenamientos jurídico-penales que,

como el español, permiten al juez ejercer esta forma de iniciativa en el proceso de autointegración de la ley.

8. *Conclusiones.*—A guisa de resumen o síntesis de cuanto antecede, proponemos las siguientes conclusiones:

1ª De las normas de integración de la plenitud del ordenamiento jurídico, el principio de reserva, con sus aspectos negativo y positivo, tiene carácter genérico: el de delegación, en cambio, reviste carácter auxiliar con respecto a aquél, con predominio del sentido funcional que le es inherente.

2ª El derecho penal es un ordenamiento jurídico dotado de incontrastable plenitud: la identidad de ley y derecho, la exclusividad de la ley como fuente jurídica, el predominio del principio de legalidad, la inexistencia de lagunas y la proscripción de la analogía, son los atributos característicos de tal plenitud.

3ª En el ordenamiento jurídico-penal tiene carácter exclusivo como norma integradora el principio de reserva en su faz negativa.

4ª Mediante fórmulas de armónica colaboración entre el juzgador y el legislador y sin menoscabo de los principios de legalidad e irretroactividad inherentes al derecho penal, puede concebirse a la propia ley penal como norma autointegradora.

BIBLIOGRAFIA

- ANTOLISEI, F.: *Manuale di Diritto penale*. Parte generale. 2a. ed. Milán: A. Giuffrè, 1949.
- ASCOLI, M.: *La interpretación de las leyes*. Trad. de R. Smith. Buenos Aires: Losada, 1947.
- ASSOCIATION INTERNATIONALE DE DROIT PÉNAL: *Quatrième Congrès International de Droit Pénal. Paris (26-31 juillet 1937). Rapports*. Paris: Libr. Marchal et Billard, 1937. (Rapports sobre la 3a. cuestión: "Legalidad de los delitos", de J. Constant, Albert, Lilar y Beckaert, C. X. Paes Barreto, Dolaptchieff, L. Jiménez de Asúa, J. Magnol, F. Gorphe, M. Ancel, C. Yotis, E. Gaphos, P. E. Caldi, D. L. Karanikas, G. A. Palazzo, G. M. Puglia, E. Altavilla, A. Mogilnicki, S. Glaser, L. Wolter, C. G. Vasiliu, T. Givanovitch y J. M. Peritch.)

- BATTAGLINI, G.: *Diritto penale*. Parte generale. 3a. ed. Padua: Cedam, 1949.
- BODENHEIMER, E.: *Teoría del Derecho*. Trad. de V. Herrero. 2a. ed. México: Fondo de Cultura Económica, 1946.
- BETTIOL, G.: *Diritto penale*. Parte generale. Palermo: G. Priulla, 1945.
- COSSIO, C.: *La plenitud del orden jurídico y la interpretación judicial de la ley*. Buenos Aires: Losada, 1939.
- COUTURE, E. J.: *Interpretación e integración de las leyes procesales*. "Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia" de México, XI, 43 (julio-septiembre de 1949), pp. 83-121.
- FLORIAN, E.: *Parte generale del Diritto penale*. 2 vols. 4a. ed. Milán: F. Vallardi, 1934.
- GARCÍA MÁYNEZ, E.: *Diálogo sobre las fuentes formales del Derecho*. "Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia" de México, XI, 42 (abril-junio de 1949), pp. 17-49.
- JIMÉNEZ DE ASÚA, L.: *Normas para la interpretación de la ley y la praxis judicial* (pp. 177-196) y *La ley penal y su interpretación* (pp. 199-253), "El Criminalista", vol. v, Buenos Aires: La Ley, 1945.
- : *La ley y el delito*. Caracas: Ed. Andrés Bello, 1945.
- : *La ley penal y su interpretación*. La Habana: J. Montero, 1949.
- : *Tratado de Derecho penal*, vol. II, *Filosofía y ley penal*. Buenos Aires: Losada, 1950.
- KELSEN, H.: *Teoría general del Derecho y del Estado*. Trad. de E. García Máñez. México: Imprenta Universitaria, 1950.
- RECASÉNS SICHES, L.: *Vida humana, Sociedad y Derecho*. 2a. ed. México: Fondo de Cultura Económica, 1945.
- SOLER, S.: *Derecho penal argentino*. 5 vols. Buenos Aires: La Ley, 1945-1946.
- VASSALLI, G.: *Limiti del divieto d'analogia in materia penale*. Milán: A. Giuffrè, 1942.
- Varios: *Curso colectivo sobre la interpretación de la ley*, "Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia" de México, IX, 35-36 (julio-diciembre de 1947), pp. 3-133. (Vid. E. García Máñez, *Interpretación en general e interpretación jurídica*; R. Valdés Villarreal, *La interpretación como descubrimiento del sentido objetivo de las expresiones legales*; S. Laborde, *El problema de las lagunas de la ley y el principio de la plenitud hermética*; V. Domínguez, *El problema de la integración de las lagunas de la ley*; R. Esteve Ruiz, *Las reglas de integración e interpretación en el derecho mexicano*.)

Varios (E. J. Couture, N. Alcalá-Zamora Castillo, J. Castillo Larrañaga, R. A. Esteva Ruiz, E. García Máynez, G. García Rojas, I. Medina, E. Pardo Aspe, R. de Pina, L. Recaséns Siches, A. Trueba Urbina y V. Domínguez): *Interpretación e integración de las leyes procesales* (sesión de mesa redonda), "Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia" de México, xi, 44 (octubre-diciembre de 1949), pp. 9-68.

VICENTE Y CARAVANTES, J.: *Código penal reformado...* Madrid: Angel Calleja, 1851.